

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424000228 (UT/24/00225).

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

1. A	stención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
B.	Qué hicimos para atender la solicitud	3
C.	Suspensión de plazos	4
2. A	Acciones del CT	5
A.	Competencia	5
В.	Análisis de la declaración y de la manifestación	5
C.	Consideraciones del CT	17
D.	Orientación a la persona solicitante	22
E.	Modalidad de entrega de la información	22
F.	Qué hacer en caso de inconformidad	26
G.	Fundamento legal	26
ы	Determinación	26



1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: Rodrigo JAUREGUI GUEMES
- b. Fecha de ingreso de la solicitud de información: 12 de enero de 2024
- c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folio de la PNT: 330031424000228 e. Folio interno asignado: UT/24/00225
- f. Información solicitada:

"Solicitud de información a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL:

1.- De conformidad con el artículo 74 fracción I inciso b), de la LGTAIP, solicito el informe rendido por el Partido Político Morena para dar cumplimiento al Acuerdo INE/CG569/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual, en sus resolutivos, se acordó lo siguiente:

SEGUNDO.- Se requiere a los PPN para que informen al INE a más tardar un día antes del inicio de la precampaña correspondiente y conforme a la tabla que más adelante se muestra, cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en la consideración 13 del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se mandata a los PPL para que respeten el principio de alternancia de género que hubieran postulado en la última elección para la gubernatura y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

- 2.- De conformidad con el artículo 74 fracción I inciso G), de la LGTAIP, solicito la metodología e informes acerca de la encuesta para la selección interna de las candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales 2023-2024, realizada por el Partido Político Morena.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 fracción I inciso b), de la LGTAIP, y con relación al Acuerdo INE/CG569/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicito el informe presentado por escrito al INE, por parte del Partido Político Morena, en el que acredite haber dado cumplimiento con el procedimiento estatutario relativo a la aprobación del método de selección de candidaturas a gubernaturas y en el que acredite que se hayan observado las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes relativas a los criterios de paridad sustantiva, así como la



documentación que acredite dicho cumplimiento. Dicha documentación deberá consistir, al menos, en lo siguiente:

- a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y
- b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento.
- **4.-** De conformidad con los artículos 70 y 74 de la LGTAIP, y con relación al Acuerdo INE/CG569/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicito el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), debidamente fundado y motivado, en el cual se determina que el Partido Político Morena, cumplió con el procedimiento estatutario relativo para la aprobación del método de selección de candidaturas a gubernaturas y que observó las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes relativas a los criterios de paridad sustantiva y al principio de alternancia de género.

O bien, en caso de que el Partido Político Morena no hubiera observado lo establecido en el Acuerdo INE/CG569/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicito el Proyecto de Resolución sometido a la aprobación del Consejo General, en el que se señala: el fundamento y los motivos por los que se considera que el Partido Político Morena incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidaturas gubernaturas; así como los plazos para dicha reposición.

- 5.- De conformidad con los artículos 70 y 74 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y con relación al Acuerdo INE/CG569/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicito el informe presentado ante el Consejo General por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), en el cual se determina que se ha concluído con el análisis de todos los criterios establecidos por el Partido Político Morena.
- **6.-** De conformidad con los artículos 70 y 74 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, solicito el escrito mediante el cual el Partido Político Morena presentó la solicitud de registro de candidaturas a gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para los procesos electorales 2023-2024." (Sic)

B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó al área Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), por ser la unidad



administrativa que podría pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

15/01/2024 Dentro del plazo 1° INE-CT-C-001-2016 emitido por el CT (punto 5) Incompetencia con Criterio SO/013/2017¹ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección	ÓRGANO CENTRAL					
1. DEPPP 2. DEPPP 2. DEPPP 3. DEPPP 4. DEPPP 3. DEPPP 3. DEPPP 3. DEPPP 3. DEPPP 3. DEPPP 3. DEPPP 4. DEPPP 3. DEPPP 3. DEPPP 4. DEPPP 3. DEPPP 4. DEPPP 4. DEPPP 5. DEPPP 5. DEPPP 5. DEPPP 5. DEPPP 6. DEP	 Área			(Infomex-INE, correo	Tipo de información	
de las entidades de su interés. Fecha de gestión más reciente: 31/01/2024		Dentro del plazo 1° Requerimient o de aclaración (RA) 31/01/2024	Fuera del plazo Respuesta al 1° RA 31/01/2024	respuesta INE/DEPPP/DAGTJ/057	(Puntos 1, 2, 3 y 4) Inexistencia con el Criterio INE-CT-C-001-2016 emitido por el CT (punto 5) Incompetencia con Criterio SO/013/2017¹ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (punto 6) Orientación (punto 6) al Organismo Público Local Electoral en la Ciudad de México (OPL-CDMX), Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) y de las entidades de su	

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 ya la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 5 de febrero de 2024, reanudándose el 6 de febrero del 2024.

1 Criterio SO/013/2017 emitido por el INAI, mismo que se cita para su pronta referencia: "Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)



2. Acciones del CT

El 9 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y al área que respondió para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020

B. Análisis de la declaración y de la manifestación

El área responsable de atender la solicitud precisó que parte de la información es **inexistente**, **así como** no detenta atribuciones **(incompetencia)** para contar con la información, por lo que el CT verificó que la declaración y la manifestación contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se efectúa la precisión correspondiente respecto de la solicitud realizada por la persona solicitante y en el orden en que fue presentada:

>>>>Continúa en la siguiente página>>>>



Punto 1

"(...)

1.- De conformidad con el artículo 74 fracción I inciso b), de la LGTAIP, solicito el informe rendido por el Partido Político Morena para dar cumplimiento al Acuerdo INE/CG569/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual, en sus resolutivos, se acordó lo siguiente:

SEGUNDO.- Se requiere a los PPN para que informen al INE a más tardar un día antes del inicio de la precampaña correspondiente y conforme a la tabla que más adelante se muestra, cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en la consideración 13 del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se mandata a los PPL para que respeten el principio de alternancia de género que hubieran postulado en la última elección para la gubernatura y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEPPP	Información pública	Sí. El área señaló que, proporciona los oficios REPMORENAINE-323/2023, REPMOREInformeNAINE-351/2023, REPMORENAINE-424/2023 y REPMORENAINE-474/2023, de fechas 04, 17 y 30 de noviembre y 13 de diciembre de 2023, respectivamente; documentos, con los que el Partido Político Nacional denominado MORENA, comunicó a esta autoridad electoral el cumplimiento requerido. La información señalada podrá visualizarse en el anexo 1.	Sí, de acuerdo con los siguientes artículos: "() 6º, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 4,129, 136, 138 Y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 130, cuarto párrafo, 131, 141 y 142, de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública. Artículos 55 y 226, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 268, numeral 3, del Reglamento de Elecciones. Artículos 28, párrafo 10, 29, párrafo 3, fracciones III y VII y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y



Punto 1

"(...)

1.- De conformidad con el artículo 74 fracción I inciso b), de la LGTAIP, solicito el informe rendido por el Partido Político Morena para dar cumplimiento al Acuerdo INE/CG569/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual, en sus resolutivos, se acordó lo siguiente:

SEGUNDO.- Se requiere a los PPN para que informen al INE a más tardar un día antes del inicio de la precampaña correspondiente y conforme a la tabla que más adelante se muestra, cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en la consideración 13 del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se mandata a los PPL para que respeten el principio de alternancia de género que hubieran postulado en la última elección para la gubernatura y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			Acceso a la Información Pública. Acuerdo INE/CG563/2023. Acuerdo INE/CG569/2023."
			(Sic)

>>>>Continúa en la siguiente página>>>>



Punto 2

"(...)

2.- De conformidad con el artículo 74 fracción I inciso G), de la LGTAIP, solicito la metodología e informes acerca de la encuesta para la selección interna de las candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales 2023-2024, realizada por el Partido Político Morena. (...)" (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEPPP	Información pública	Sí. El área señaló que, proporciona el Informe que presenta la DEPPP sobre las acciones efectuadas por los Partidos Políticos Nacionales en cumplimiento al artículo 226, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), así como al artículo 268, numeral 3, del Reglamento de Elecciones, y los puntos primero y tercero, del Acuerdo del Consejo General INE/CG563/2023².	Sí, de acuerdo con los siguientes artículos: "() 6°, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 4,129, 136, 138 Y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 130, cuarto párrafo, 131, 141 y 142, de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública. Artículos 55 y 226, numeral 2,
		El área puntualizó que los métodos de selección que empleará el Partido Político Nacional denominado MORENA, para la selección de sus candidaturas, resultarán de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo con lo señalado en el artículo 44, inciso a) del Estatuto del partido que nos ocupa. En cuanto a la información acerca de las encuestas realizadas por el partido político que nos ocupa, puede ser consultada en	de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 268, numeral 3, del Reglamento de Elecciones. Artículos 28, párrafo 10, 29, párrafo 3, fracciones III y VII y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Acuerdo INE/CG563/2023. Acuerdo INE/CG569/2023." (Sic)

² Aprobado por el CG del INE en sesión de 12 de octubre de 2023. DOF. 20 de octubre de 2023 https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153559/CG2ex202310-12-ap-1.pdf



Punto 2

"(...)

2.- De conformidad con el artículo 74 fracción I inciso G), de la LGTAIP, solicito la metodología e informes acerca de la encuesta para la selección interna de las candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales 2023-2024, realizada por el Partido Político Morena. (...)" (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		el anexo 1 de la respuesta del área.	

Punto 3

"(...)

- **3.-** De conformidad con el artículo 74 fracción I inciso b), de la LGTAIP, y con relación al Acuerdo INE/CG569/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicito el informe presentado por escrito al INE, por parte del Partido Político Morena, en el que acredite haber dado cumplimiento con el procedimiento estatutario relativo a la aprobación del método de selección de candidaturas a gubernaturas y en el que acredite que se hayan observado las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes relativas a los criterios de paridad sustantiva, así como la documentación que acredite dicho cumplimiento. Dicha documentación deberá consistir, al menos, en lo siguiente:
- a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y
- b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento. (...)" (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEPPP	Información pública	Sí. El área señaló que, proporciona la siguiente documentación:	Sí, de acuerdo con los siguientes artículos: "() 6°, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política de los
		 Convocatoria Acta y Lista de asistencia de la sesión celebrada por la 	Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 4,129, 136, 138 Y 139 de la Ley General de



Punto 3

"(...)

- **3.-** De conformidad con el artículo 74 fracción I inciso b), de la LGTAIP, y con relación al Acuerdo INE/CG569/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicito el informe presentado por escrito al INE, por parte del Partido Político Morena, en el que acredite haber dado cumplimiento con el procedimiento estatutario relativo a la aprobación del método de selección de candidaturas a gubernaturas y en el que acredite que se hayan observado las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes relativas a los criterios de paridad sustantiva, así como la documentación que acredite dicho cumplimiento. Dicha documentación deberá consistir, al menos, en lo siguiente:
- a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y
- b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento. (...)" (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Comisión Nacional de Elecciones, en la que se llevó a cabo el proceso deliberativo para determinar cómo aplicaría la competitividad en la postulación de mujeres y los criterios que permitieron establecer el género a postular en cada entidad federativa en las que se renuevan las gubernaturas, con el fin de asegurar la paridad sustantiva. Dicha documentación descrita se encuentra en el anexo 2 de la respuesta del área.	Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 130, cuarto párrafo, 131, 141 y 142, de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública. Artículos 55 y 226, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 268, numeral 3, del Reglamento de Elecciones. Artículos 28, párrafo 10, 29, párrafo 3, fracciones III y VII y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Acuerdo INE/CG563/2023. Acuerdo INE/CG569/2023." (Sic)



D		_	_	3
\mathbf{r}	ш	m	'n	-5

"(...)

- **3.-** De conformidad con el artículo 74 fracción I inciso b), de la LGTAIP, y con relación al Acuerdo INE/CG569/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicito el informe presentado por escrito al INE, por parte del Partido Político Morena, en el que acredite haber dado cumplimiento con el procedimiento estatutario relativo a la aprobación del método de selección de candidaturas a gubernaturas y en el que acredite que se hayan observado las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes relativas a los criterios de paridad sustantiva, así como la documentación que acredite dicho cumplimiento. Dicha documentación deberá consistir, al menos, en lo siguiente:
- a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y
- b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento. (...)" (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)

>>>>Continúa en la siguiente página>>>>



Punto 4

"(...)

4.- De conformidad con los artículos 70 y 74 de la LGTAIP, y con relación al Acuerdo INE/CG569/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicito el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), debidamente fundado y motivado, en el cual se determina que el Partido Político Morena, cumplió con el procedimiento estatutario relativo para la aprobación del método de selección de candidaturas a gubernaturas y que observó las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes relativas a los criterios de paridad sustantiva y al principio de alternancia de género.

O bien, en caso de que el Partido Político Morena no hubiera observado lo establecido en el Acuerdo INE/CG569/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicito el Proyecto de Resolución sometido a la aprobación del Consejo General, en el que se señala: el fundamento y los motivos por los que se considera que el Partido Político Morena incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidaturas gubernaturas; así como los plazos para dicha reposición. (...)" (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEPPP	Información pública	Sí. El área señaló que, de acuerdo con lo señalado en el considerando 13, fracción vii, inciso a), del referido Acuerdo INE/CG569/2023³; la Dirección Ejecutiva, mediante oficio identificado como INE/DEPPP/DE/DPPF/04756/20 23 de fecha 16 de diciembre de 2023, comunicó al Partido Político Nacional denominado MORENA, el cumplimiento a la consideración 13, primer párrafo, fracciones i y ii, así como al punto Segundo, párrafo segundo, del Acuerdo INE/CG569/2023; dicho documento el área lo adjunta a su respuesta como anexo 3.	Sí, de acuerdo con los siguientes artículos: "() 6°, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 4,129, 136, 138 Y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 130, cuarto párrafo, 131, 141 y 142, de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública. Artículos 55 y 226, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 268, numeral 3, del Reglamento de Elecciones. Artículos 28, párrafo 10, 29, párrafo 3, fracciones III y VII y

³ Acuerdo aprobado por el CG del INE en sesión de 24 de octubre de 2023. DOF. 22 de noviembre de 2023 https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154308/CGex202310-24-ap-01.pdf



Punto 4

"(...)

4.- De conformidad con los artículos 70 y 74 de la LGTAIP, y con relación al Acuerdo INE/CG569/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicito el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), debidamente fundado y motivado, en el cual se determina que el Partido Político Morena, cumplió con el procedimiento estatutario relativo para la aprobación del método de selección de candidaturas a gubernaturas y que observó las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes relativas a los criterios de paridad sustantiva y al principio de alternancia de género.

O bien, en caso de que el Partido Político Morena no hubiera observado lo establecido en el Acuerdo INE/CG569/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicito el Proyecto de Resolución sometido a la aprobación del Consejo General, en el que se señala: el fundamento y los motivos por los que se considera que el Partido Político Morena incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidaturas gubernaturas; así como los plazos para dicha reposición. (...)" (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Acuerdo INE/CG563/2023. Acuerdo INE/CG569/2023."

>>>>Continúa en la página siguiente>>>>



Punto 5

"(...,

5.- De conformidad con los artículos 70 y 74 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y con relación al Acuerdo INE/CG569/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicito el informe presentado ante el Consejo General por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), en el cual se determina que se ha concluído con el análisis de todos los criterios establecidos por el Partido Político Morena. (...)" (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEPPP	Inexistencia*	Sí. El área señaló que, dicho informe es inexistente ⁴ , toda vez que esta Autoridad Electoral aún no ha concluido con el análisis de todos los criterios competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas establecidos por los partidos políticos nacionales, en este sentido, dicho informe aún no ha sido elaborado, en razón de que es necesario concluir la revisión de la totalidad de la documentación de los partidos políticos nacionales, por lo que no es posible atender la solicitud en los términos planteados. No se omite señalar que el área indicó que desconoce la fecha cierta de la presentación del documento que nos ocupa.	Sí, de acuerdo con los siguientes artículos: "() 6°, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 4,129, 136, 138 Y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 130, cuarto párrafo, 131, 141 y 142, de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública. Artículos 55 y 226, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 268, numeral 3, del Reglamento de Elecciones. Artículos 28, párrafo 10, 29, párrafo 3, fracciones III y VII y 36, del Reglamento de la

_

⁴ Sirva de apoyo el criterio INE-CT-C-0001-2016 emitido por el Comité de Transparencia del INE. "Actos o hechos futuros; no será necesario que el Comité De Transparencia conozca la declaración de inexistencia. Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y se presume que la información debe existir si se refiere a las que les son otorgadas a través de ordenamientos jurídicos, atendiendo a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, por lo que tratándose de actos o hechos futuros, no será necesario que el Comité de Transparencia conozca de la declaratoria, siempre y cuando las áreas acrediten con documentos y/o disposiciones normativas, el supuesto, periodo o fecha cierta de posterior consumación conforme a los cuales será generada la información. A falta de estos últimos elementos, será indispensable el pronunciamiento Comité." (Sic) Es importante señalar que esa Dirección Ejecutiva desconoce la fecha cierta de la presentación del documento que nos ocupa.



Punto 5

"(...

5.- De conformidad con los artículos 70 y 74 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y con relación al Acuerdo INE/CG569/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicito el informe presentado ante el Consejo General por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), en el cual se determina que se ha concluído con el análisis de todos los criterios establecidos por el Partido Político Morena. (...)" (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Acuerdo INE/CG563/2023.
			Acuerdo INE/CG569/2023." (Sic)

Punto 6

"(...)

6.- De conformidad con los artículos 70 y 74 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, solicito el escrito mediante el cual el Partido Político Morena presentó la solicitud de registro de candidaturas a gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para los procesos electorales 2023-2024." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEPPP	Incompetencia**	Sí. El área señaló que, no es competente ⁵ para proporcionar el documento requerido, toda vez que, el registro de candidaturas a puestos de elección popular en el ámbito local, no se encuentra	la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 4,129, 136, 138 Y

_

⁵ Criterio con clave de control SO/013/2017emitido por el INAl. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



Punto 6

"(...)

6.- De conformidad con los artículos 70 y 74 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, solicito el escrito mediante el cual el Partido Político Morena presentó la solicitud de registro de candidaturas a gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para los procesos electorales 2023-2024." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		contemplado dentro de las atribuciones establecidas en el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).	Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 130, cuarto párrafo, 131, 141 y 142, de la Ley Federal de Transparencia
	Orientación	El área DEPPP sugiere a la persona peticionaria a dirigir su solicitud al OPL-CDMX (IECM) y de las entidades de su interés en las que el Partido Político Nacional denominado MORENA, en su momento, solicite el registro de candidaturas a la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México, en razón de que dicha instancia pudiera contar con la información requerida de acuerdo a sus respectivas competencias.	Acceso a la Información Pública. Artículos 55 y 226, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 268, numeral 3, del Reglamento de Elecciones. Artículos 28, párrafo 10, 29, párrafo 3, fracciones III y VII y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Acuerdo INE/CG563/2023. Acuerdo INE/CG569/2023." (Sic)

^{*}Toda vez que el área **DEPPP** (punto 5 [respecto a: solicito el informe presentado ante el Consejo General por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), en el cual se determina que se ha concluído con el análisis de todos los criterios establecidos por el Partido Político Morena.]) declaró la inexistencia de la información con el criterio INE-CT-C-001-2016, se ha determinado obviar el análisis.

^{**}El área **DEPPP** manifestó incompetencia respecto al punto 6 (respecto a: solicito el escrito mediante el cual el Partido Político Morena presentó la solicitud de registro de candidaturas a gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para los procesos electorales 2023-2024), por lo que el CT realizará el análisis correspondiente.



C. Consideraciones del CT

• Manifestación de incompetencia para detentar la información

Una vez revisada la respuesta del área **DEPPP**, en relación con "solicito el escrito mediante el cual el Partido Político Morena presentó la solicitud de registro de candidaturas a gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para los procesos electorales 2023-2024", indicó que dicha información solicitada no forma parte o no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones.

Aunado a lo anterior, el CT analizará las atribuciones instadas al área **DEPPP** en los artículos 55 de la LGIPE y 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE):

LGIPE

"Artículo 55.

- **1.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:
- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- **d)** Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;
- **e)** Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- **f)** Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;



- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;
- I) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;
- n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;
- n) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y
- o) Las demás que le confiera esta Ley".

RIINE

"Artículo 46.

- **1.** Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:
- a) Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de prerrogativas y partidos políticos;
- b) Presentar a la Junta el programa de prerrogativas y partidos políticos;
- **c)** Establecer las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará el programa de prerrogativas y partidos políticos;
- d) Ejecutar las funciones que, en materia de radio y televisión, le ordene la Ley electoral y el Reglamento específico;
- e) Coadyuvar con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el conocimiento de las modificaciones de los documentos básicos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, elaborando el Proyecto de Resolución que se someterá al Consejo, mismo que deberá realizarse con perspectiva de género;
- f) Se deroga;
- g) Realizar los trámites necesarios para que el Instituto, los partidos políticos, los candidatos independientes, sus representantes ante los órganos del Instituto puedan disponer de las franquicias postales, y en su caso, telegráficas que les correspondan; así como resolver cualquier controversia que surja entre los usuarios de dichas franquicias y las autoridades responsables de otorgarlas;
- h) Elaborar y presentar al Comité las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y candidaturas independientes en radio y televisión, así como elaborar y presentar a la Junta las pautas para la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponde al Instituto y a otras autoridades electorales;



- i) Por su conducto o con el auxilio de los Vocales Ejecutivos, según corresponda, remitir a los concesionarios de radio y televisión, las pautas de transmisión que hayan sido aprobadas, así como los materiales y las órdenes de transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos políticos y candidaturas independientes, al propio Instituto y de las autoridades electorales, a través del sistema que se determine en la normatividad aplicable, a efecto de que inicien su transmisión según los calendarios previamente establecidos;
- j) Auxiliar a los Vocales Ejecutivos en la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión;
- **k)** Vigilar y verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los mensajes de las campañas institucionales;
- I) Dar vista al Secretario en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de radio y televisión en el ámbito electoral, a fin de que se inicien los procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral;
- m) Colaborar con el Comité en la actualización de los mapas de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Electoral y demás normatividad aplicable;
- n) Coadyuvar con el Consejo en la revisión de los convenios de fusión, frentes, coaliciones y Acuerdos de participación que se presenten ante el Instituto, así como elaborar el Proyecto de Resolución respectivo;
- o) Revisar, con perspectiva de género, la documentación que presenten los partidos y agrupaciones políticas nacionales respecto de la integración de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, a fin de determinar la observancia a su normativa interna, así como el cumplimiento del principio de paridad;
- p) Coadyuvar con el Consejo en la revisión de las solicitudes que presenten los partidos y coaliciones respecto al registro y sustitución de candidaturas a diversos puestos de elección popular, así como elaborar los Proyectos de Acuerdo correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable, considerando además que se garantice el principio de paridad de género;
- q) Verificar el apego de los Reglamentos que emitan los partidos políticos nacionales, a sus normas internas y estatutarias, y en su caso, proceder a la inscripción en el libro de registro correspondiente;
- r) Coadyuvar con el Consejo en la revisión de la documentación presentada por los partidos políticos nacionales a efecto de registrar la Plataforma Electoral, elaborando el Proyecto de Acuerdo respectivo, y proceder a su inscripción en el libro de registro correspondiente;
- s) Organizar la elección de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto, en términos de lo establecido en la Ley Electoral y en los Lineamientos emitidos por el Consejo General;
- t) Llevar los libros correspondientes para el registro de partidos y agrupaciones políticas, de los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación; de la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como de las dirigencias de las agrupaciones políticas; de las candidaturas a los puestos de elección popular; así como de



- partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos. El formato de los libros será preferentemente digital;
- u) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en la elaboración de los Lineamientos que regulen las condiciones para la verificación del cumplimiento del porcentaje del apoyo ciudadano requerido para solicitar el registro como candidato independiente;
- v) Verificar el número de afiliados y la autenticidad de las afiliaciones en el proceso de registro de Partidos Políticos Locales,
- w) Proponer al Consejo General los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- x) Las demás que le confiera la Ley Electoral, el Reglamento de Radio y Televisión y otras disposiciones aplicables". (Sic)

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el registro de las candidaturas a nivel local es una atribución de la autoridad electoral local:

"...Artículo 41 [...]

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(…)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución." (Sic)

En virtud de lo anterior, el área **DEPPP** sugiere a la persona peticionaria a dirigir su solicitud al **OPL-CDMX (IECM)**, y a las entidades de su interés en las que el **Partido Político Nacional denominado MORENA**, en su momento, solicite el



registro de candidaturas a la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México, en razón de que dicha instancia pudiera contar con la información requerida de acuerdo a sus respectivas competencias.

En este sentido, cobra sustento el Criterio SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017.
 Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017.
 Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017.
 Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez". (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 2 de febrero de 2024 (11:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "*Vigente*", sin referencia alguna de "*Interrumpido*", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

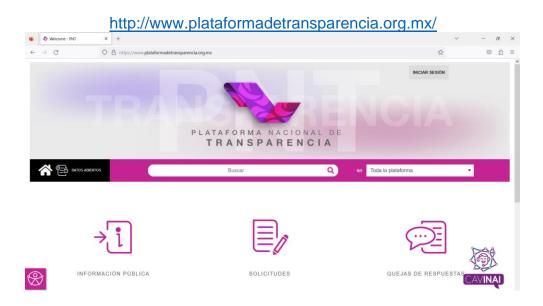
http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17

Conclusión: El CT confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área DEPPP, en relación con "el escrito mediante el cual el Partido Político Morena presentó la solicitud de registro de candidaturas a gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para los procesos electorales 2023-2024." (Sic)



D. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto que la información solicitada podría ser competencia del **OPL-CDMX (IECM)** por lo que se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición ante dicho sujeto obligados, a través de la PNT, disponible en:



E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico y la PNT.

La información señalada en los puntos **1** a **5** será puesta a disposición a través de PNT y correo electrónico.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:





DEPPP

- Oficio de respuesta número INE/DEPPP/DAGTJ/057/2024, mediante 1 archivo electrónico.
- 2. Anexo 1, mediante 4 archivos electrónicos.
- 3. Anexo 2, mediante 1 archivo electrónico.
- 4. Anexo 3, mediante 1 archivo electrónico.
- 5. INFORME QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LAS ACCIONES EFECTUADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 226, NUMERAL 2 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 268, NUMERAL 3 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, Y LOS PUNTOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG563/2023, mediante 1 archivo electrónico.

Formato disponible

8 archivos electrónicos

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico y la PNT.

La información señalada en los puntos **1** a **5** será puesta a disposición a través de PNT y correo electrónico.

Modalidad en Disco Compacto (CD). Cabe señalar que la información descrita no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que les será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

Modalidad de entrega

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.



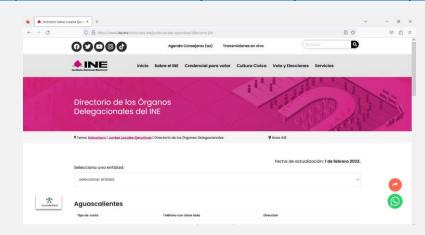
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

 Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/



- 2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx.
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa (solo el oficio de respuesta):

Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.



	Detection de contente mana en en des citat
	 Datos de contacto para agendar cita: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT. Correo electrónico: miriam.acosta@ine.mx Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.
Cuota de recuperación	\$11.00 (once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD. [Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)] La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT y correo electrónico. El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.
Especificaciones de pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información. Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal. Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.



Fundamento legal

Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

G. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6, apartado A y 41, base I, tercer párrafo y base V de la CPEUM; 55, 55 y 226, numeral 2 de la LGIPE; 1, 4, 44, fracciones II y III, 129, 136, 137, 138, 139, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III,130, cuarto párrafo, 131, 140, 141, 142, 146 a 149 de la LFTAIP; 46 del RIINE; 268, numeral 3, del Reglamento de Elecciones y 24, numeral 1, fracción II, 28, párrafo 10, 29, numeral 3, fracciones III y VII y 38 del Reglamento; se emite la siguiente:

H. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

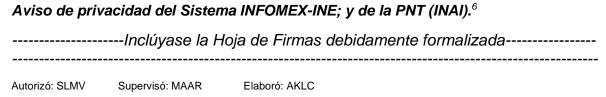
Segundo. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área **DEPPP**.

Tercero. Orientación. Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición OPL-CDMX (IECM) o de la entidad de su interés.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.



Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **DEPPP** por la herramienta electrónica correspondiente.



"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

⁶ ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

¿Para qué finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTyPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/ en el apartado correspondiente a la UTTyPDP.



Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 330031424000228 (UT/24/00225).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de febrero de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter
PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	de Presidente del CT.
Mtro. Diego Armando Maestro Oceguera	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en
INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	su carácter de integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma,	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia
INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante
	del CT.

Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de		
	Secretaria Técnica Suplente del CT.		

[&]quot;Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."